



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N. 1880-2023
CALLAO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft
Fecha: 23/06/2025 13:24:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2025 16:51:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 23:16:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/07/2025 12:32:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/08/2025 16:35:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/08/2025 11:04:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual

Sumilla. El relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato; así como, la prueba practicada y sometida al contradictorio, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó los recurrentes Carlos Junior Sobenes Juro y Carlos Enrique Sobenes Alvarado durante su procesamiento.

Lima, quince de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **Carlos Junior Sobenes Juro** y **Carlos Enrique Sobenes Alvarado** contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023 (foja 1359), emitida por la Sala Penal Apelaciones Transitoria en adición de sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **Carlos Junior Sobenes Juro** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y por el delito de actos contra el pudor de menores de edad, ambos delitos en agravio de la menor de iniciales F. J. J. T., a treinta años de pena privativa de libertad, que será ejecutada desde su captura y condenó a **Carlos Enrique Sobenes Alvarado** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y por el delito de actos contra el pudor de menores de edad, ambos delitos en agravio de la menor de iniciales F. J. J. T. a **cadena perpetua**, que

será ejecutada desde su captura; fijaron la reparación civil que deberá abonar el sentenciado **Carlos Junior Sobenes Juro** por la suma de quince mil soles a favor de la víctima **y la reparación civil** que deberá abonar el sentenciado **Carlos Enrique Sobenes Alvarado** por la suma de quince mil soles a favor de la víctima y disponer que los sentenciados sean sometidos a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el Dictamen Fiscal 187-2019 (foja 579), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. Respecto al procesado Carlos Enrique Sobenes Alvarado. La menor de iniciales F. J. J. T., relata que cuando tenía 9 años de edad, su tío Carlos Enrique Sobenes Alvarado coordinó con su señora madre para que fuera a la casa de su tía Shirley (esposa del mencionado), ubicada en el jirón Tacna manzana Q, lote 26 del Asentamiento Humano Manuel C. Dulanto - Callao, pues habían armado la piscina plástica. La menor acudió e ingresó a dicha piscina donde jugaba con su primo. Después de ello, el procesado Carlos Enrique Sobenes Alvarado se acercó e indicó a su hijo que saliera de la piscina para bañarse, cuando la menor intentó salir, su tío la jaló y comenzó a manosearla, introduciendo su mano en la ropa de baño —enterizo—.

Luego, la menor ingresó a la habitación de su tía Shirley, se bañó y empezó a llorar; de ahí el inculpado tocó la puerta y se quedó en la habitación a solas con la menor agraviada, instante en que le hizo tocamientos con su mano por debajo del pantalón, tocándole su vagina e introduciendo sus dedos y su mano, además de besarla en el cuello y tocarle sus partes íntimas —derrier—.

Asimismo, la menor señaló que el procesado iba con frecuencia a su vivienda, ubicada en la casa de su abuela sito en manzana 2K —lote 19— pasaje Lambayeque-Asentamiento Humano Manuel C. Dulanto-Callao y que la última vez que su tío la tocó, fue en enero de dos mil catorce (cuando tenía 12 años de edad), lo cual sucedió en circunstancias que su mamá le dijo que abriera la puerta, este la saludó de manera efusiva y le tocó las nalgas con sus manos, conducta delictiva que realizaba reiteradamente.

- 1.2.** Con relación al procesado Carlos Junior Sobenes Juro: violentó sexualmente por vía vaginal a la menor identificada con las iniciales F. J. J. T., quien tenía 8 años de edad; empero el mencionado tenía 16 años de edad, por lo que los hechos en esa minoría de edad no son materia de instrucción. Asimismo, cuando el mencionado, ya contaba con 18 años de edad (esto es a partir del dos de julio de dos mil once), acudía a la casa de su abuela —donde vivía la menor agraviada— sito en manzana 2K-lote 19-pasaje Lambayeque-Asentamiento Humano Manuel C. Dulanto-Callao y le realizaba actos sexuales a la menor (11 años), exactamente en la sala del primer piso, por las columnas de la vivienda y en el cuarto de su abuela, para finalmente —siendo mayor de edad— introducirle sus dedos en la vagina de la menor y le realizaba

tocamientos en trasero y senos, actos que perduraron en el tiempo.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló contra **Carlos Junior Sobenes Juro** la configuración del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y por el delito previsto en el numeral 3 del artículo 176-A del Código Penal, en concordancia con el último párrafo de ambos delitos.

Respecto de **Carlos Enrique Sobenes Alvarado** se postuló la configuración del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y por el delito previsto en el numeral 2 del artículo 176-A del Código Penal, en concordancia con el último párrafo de ambos delitos.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **Carlos Enrique Sobenes Alvarado**, en su recurso de nulidad fundamentado por escrito del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1623), solicitó se revoque la recurrida o se realice un nuevo juicio oral. Sostuvo:

3.1. La madre de la presunta víctima tuvo conocimiento de los hechos denunciados en marzo de dos mil catorce; sin embargo, la denuncia fue interpuesta el seis de octubre de dos mil catorce, es decir, siete meses después. Esta considerable demora en la presentación de la denuncia disminuye la credibilidad de la acusación, ya que genera dudas sobre la veracidad de los hechos.

- 3.2.** La credibilidad subjetiva se vio afectada debido a que la familia del procesado viajó a Estados Unidos, lo que provocó resentimientos por la familia de la víctima hacia la familia de los procesados.
- 3.3.** En cuanto a la evaluación psicológica practicada a la menor, la perita indicó que se basó principalmente en la información proporcionada por la madre de la agraviada; por lo que debemos advertir que dicho proceder vulnera la integridad de la fuente de información, ya que la información relevante debía provenir de la agraviada.
- 3.4.** Con respecto al Certificado Médico Legal 17029-DCLS, practicado a la menor agraviada, en el cual se concluye que la peritada presenta un "himen dilatable", es relevante señalar que el perito no consideró que, en el caso de niños de 8 años, no es común que se observe un "himen dilatable". Según el médico suscribiente, si hubiese ocurrido una penetración, debería haberse registrado una rotura en el periné, circunstancia que no se evidenció en el presente caso.
- 3.5.** La Sala superior no valoró de manera adecuada la declaración de la testigo Shirley Juro Pinto, esposa de Sobenes Alvarado, quien testificó que el día de los hechos alegados, la menor se encontraba en la piscina acompañada por su primo Diego, y si bien el procesado llegó al domicilio esto fue en un momento determinado, pero permaneció solo unos minutos.

Cuarto. En cuanto al procesado **Carlos Junior Sobenes Juro**, en su recurso de nulidad fundamentado por escrito del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1563), solicitó se revoque la recurrida o se realice un nuevo juicio oral. Sostuvo:

- 4.1.** Del análisis de las declaraciones de la agraviada, proporcionadas durante la entrevista en cámara Gesell y en

el Protocolo de Pericia Psicológica y Evaluación Psiquiátrica, se advierte una contradicción significativa en su relato. En su testimonio, la menor indicó que en una única ocasión en 2009 se quedó en la casa de su tía Shirley Juro Pinto y durmió en un colchón colocado en el piso. Sin embargo, en su evaluación psiquiátrica afirmó que era habitual que la dejaban en la casa de su tía, donde siempre se quedaba a dormir, y que el día en que supuestamente fue agredida, le habían preparado una cama tipo mueble.

- 4.2.** Asimismo, advertimos que la menor agraviada no indicó en sus declaraciones haber recibido terapias psicológicas por sus padres, situación que fue referida por sus progenitores. Además, resulta contradictorio que la referida menor no haya sido evaluada por un ginecólogo en forma inmediata, ya que la menor refirió que fue constantemente agredida sexualmente por los acusados (introducción de los dedos en la vagina), debió ser observado por la madre de la menor.
- 4.3.** En cuanto a la supuesta penetración sufrida en la menor agraviada cuando esta tenía 8 años de edad, debemos advertir que el médico legista que suscribió el Certificado Médico Legal 17029-DCLS (foja 150) precisó que de haber existido penetración cuando la menor tenía 8 años debió dejar desgarros antiguos, pese que tenga diagnóstico himen complaciente.
- 4.4.** La Sala superior no valoró debidamente la declaración de Juana Jesús Salazar de Juro, quien refiere haber observado en una oportunidad que la menor era agredida sexualmente por su hermanastro, hijo de la madre de la agraviada, hecho de conocimiento de la madre de la agraviada, quien refirió que no era asunto de su interés y no debía intervenir.

4.5. La recurrida no valoró que el procesado tiene estudios superiores (ingeniería y música), situación que no contrasta con los resultados de la evaluación psicológica y psiquiátrica en cuanto a su personalidad antes y después de los hechos.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala superior mediante resolución del doce de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1359) concluyó en la responsabilidad de los procesados **Carlos Junior Sobenes Juro** y **Carlos Enrique Sobenes Alvarado**. Sostuvo que:

- 5.1.** En el análisis de los hechos, la versión inculpativa de la agraviada, en contra de los procesados Sobenes Juro y Sobenes Alvarado se encuentra revestida de coherencia y validez según los presupuestos establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116.
- 5.2.** Con relación a la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, no se advierten en la menor agraviada, móviles o razones de animadversión en contra de los acusados a fin de perjudicarlos; toda vez que no tuvieron enemistad o conflicto alguno previo a los hechos, aunado la versión de la madre de la menor agraviada, quien refiere que antes de los hechos denunciados la relación de la menor agraviada con los acusados era normal, eran una familia unida.
- 5.3.** En cuanto a la sindicación contra los procesados se encuentra corroborada con elementos probatorios periféricos, como son las declaraciones de los Peritos Psicólogos y Psiquiátrica (Evaluación Psicológica 17146-2014-PSC y Evaluación Psiquiátrica 22958-2017-PSC, referido a la evaluación de la menor agraviada de iniciales F. J. J. T., presenta “problemas de emociones frente a estresor de tipo sexual” y “trastorno de

estrés postraumático con sintomatología ansiosa-depresiva”.

- 5.4. Convergen también las declaraciones de los padres de la menor agraviada, quienes refieren cómo tomaron conocimiento los hechos denunciados por versión de la menor agraviada, referencia que coincide esencialmente de las circunstancias de modo, forma y lugar en que sucedieron los hechos en agravio de su menor hija.
- 5.5. Asimismo, convergen también los Protocolos de Pericia Psicológica 18619-2014-PSC y Pericia Psiquiátrica 5534-2017, practicados al acusado Sobenes Juro, que concluyeron en su evaluación: “rasgos compulsivos y dependientes” y “rasgos histriónicos, no patología de psicosis”, características descritas que validan una conducta de agresión sexual; en cuanto a los Protocolos de Pericia Psicológica 630-PSC y Pericia Psiquiátrica 022963-2017-PSQ practicados al acusado Sobenes Alvarado concluyeron: “No indicadores de patología y rasgos compulsivos y dependientes”.
- 5.6. En cuanto a la persistencia en la incriminación, se tiene en cuanto a la menor de iniciales F. J. J. T. en sus afirmaciones, respecto a los acusados Sobenes Juro y Sobenes Alvarado, referidas en cámara Gesell, aunado a la testimonial de sus progenitores y en contraste con los peritos evaluadores, evidencian su persistencia en su incriminación contra los acusados a lo largo del tiempo.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Sexto. Por Dictamen 25-2024-FSF-MP-FN, del 23 de enero de 2024 (foja 404 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Precisó que el relato de la menor cumplió con los presupuestos

señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La sindicación fue coherente, precisa y sólida, además de respaldarse en la declaración de las denunciantes, una de ellas testigo directo de los hechos. El caudal probatorio resulta suficiente para establecer la responsabilidad del acusado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. De la delimitación de los agravios expuestos por los acusados **Carlos Junior Sobenes Juro** y **Carlos Enrique Sobenes Alvarado** en el recurso de ciernes, se aprecia que estos se dirigen a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuada por el Tribunal superior para concluir en su condena penal.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada previo a concluir en su capacidad para acreditar la autoría del inculpado; o, si contrariamente, contiene una motivación sesgada en la dilucidación del acto incriminado.

Octavo. Ahora bien, de acuerdo con la calificación jurídica, los hechos fueron subsumidos en lo regulado en el artículo 173 del Código Penal y el artículo 176-A, en atención a la edad de la menor agraviada durante la materialización de los hechos delictivos. Tipo penal cuyo ámbito de protección nos remite a aquellos sujetos pasivos que dada su minoría de edad, no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la intangibilidad o indemnidad sexual. En consecuencia, la tipificación de la conducta sanciona la actividad sexual en sí misma, esto aun cuando exista tolerancia o aceptación por parte de la víctima; dado que, lo protegido es la integridad de esta para el libre ejercicio sexual.

Además, corresponde agregar que en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que, dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima; de aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad¹ y su victimización secundaria.

Noveno. La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar— se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco: i. ausencia de incredibilidad subjetiva, ii. verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii. existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales". (párr. 155).

Décimo. Del estudio de autos se advierte que la vinculación de los encausados **Carlos Junior Sobenes Juro** y **Carlos Enrique Sobenes Alvarado** como autores del delito de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor se asienta de manera medular en la declaración de la menor agraviada de iniciales F. J. J. T., quien declaró en cámara Gesell realizado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 27) sindicó a los procesados **Carlos Junior Sobenes Juro** y **Carlos Enrique Sobenes Alvarado**, como los titulares de la violación sexual en su agravio.

Todo empezó en el 2007 y 2008, cuando tenía 8 años de edad, estaba sola en casa —mi mamá estaba trabajando— cuando mi primo Carlos Junior fue a mi casa, ingresó y se sentó a mi costado, para luego echarse junto a mí. Me sentí incómoda cuando empezó a manosearme, me tocó la vagina y me fui corriendo.

En 2009, mis padres iban a salir, por ello me llevaron a la casa de mi tía Shirley, no quería ir porque ahí vivía mi tío **Carlos Junior Sobenes Juro** y mi primo **Carlos Enrique Sobenes Alvarado**. A las siete de la noche, mi tía me dijo que dormiría en el cuarto de mis primos Carlos Junior y Diego, por ello pusieron un colchón en el piso, pero me quedé en la sala porque no quería ir con ellos; en eso Carlos Junio (primo) va a la sala, se me acerca, me tapa la boca y comenzó a quitar el pantalón. Me dijo que no gritara, comenzó a tocar mis partes íntimas y me violó por vía vaginal. Yo estaba asustada, me puse a llorar mientras él seguía manoseándome.

Cuando Carlos Junior cumplió los 18 años, siguió manoseándome, él me hacía una señal cuando nos encontrábamos en reuniones familiares. La última vez que me tocó fue hace dos años —año 2012— él fue a casa de mi abuelo, donde yo vivía, me comenzó a manosear e introdujo sus dedos en mi vagina.

Cuando tenía nueve años, me encontraba en casa de mi tía Shirley, estaba en la piscina con mi primo Diego (4) cuando llegó mi tío Carlos Enrique Sobenes Alvarado en *short*, comenzó a jugar y mandó a Diego a bañarse, en ese instante, mi tío empezó a manosearme, yo estaba con una ropa de baño enterizo, metió su mano y me comenzó a tocar; me asusté, en eso Diego salió del baño, mi tío me dijo que me bañara. Después, yo ya estaba en el cuarto de

mi tía con un polo y un *short* chavito, cuando él ingresó y comenzó a tocarme la vagina y el trasero con su mano. Metió tres dedos en mi vagina, en eso vino corriendo Diego y me soltó; dije que quería irme y me llevaron a mi casa, en ese momento yo ya no quería ir más, pero mis papás me obligaban a saludar a mi tío; quien siguió tocándome.

Decimoprimer. En el análisis de dicho relato, frente a los criterios de valoración antes descritos, se advierte que, a **nivel subjetivo**, no se incorporó en autos evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada contra el encausado estuvieran motivados por el rencor o enemistad previos a los hechos, ni que existieran relaciones de odio o animadversión entre esta y los sindicatos.

Si bien la defensa postuló que la denuncia se originó por presuntos sentimientos de envidia entre las familias de la agraviada y los procesados, dicho alegato carece de base objetiva, se fundamenta únicamente en apreciaciones subjetivas que no encuentran respaldo en elementos probatorios fehacientes.

En este sentido, la argumentación presentada no se sostiene sobre hechos comprobables, sino que se limita a interpretaciones personales sin un vínculo claro con la evidencia objetiva disponible que pueda quebrantar la narrativa sindical.

Decimosegundo. En cuanto a la **corroboración periférica** corresponde valorar los siguientes elementos probatorios:

12.1. La denuncia presentada por los padres de la menor agraviada, realizado el quince de octubre de dos mil catorce (foja 1) narraron los hechos que le fueron puestos en conocimiento por su menor hija.

12.2. Converge la manifestación de la madre de la menor agraviada (foja 105) quien, en presencia de un representante del

Ministerio Público, narró como ella y su esposo, tomaron conocimiento de los hechos narrados por su hija. Quien narró también que después de enterarse de los hechos sindicativos contra Carlos Junior Sobenes Juro, conversaron con los padres de este, y al día siguiente, la madre del mencionado les contó que, cuando le comentaron los hechos atribuidos a su hijo, este se desmayó. Tras reanimarlo, aceptó haber realizado rozamientos con su miembro viril (pene) en la vagina de la menor, aunque sostuvo que fue una sola vez y que no la penetró. Asimismo, refirió que los padres del procesado le pidieron que no lo denunciaran, con la condición de que no lo verían más; empero, después de cuatro meses la menor agraviada les contó que no solamente fue violentada por el mencionado, sino también por Carlos Enrique Sobenes Alvarado, padre de este.

Esta declaración fue debidamente ratificada a nivel de instrucción (foja 355) y en el plenario (sesión de audiencia del diecisiete de enero de dos mil veintitrés)

- 12.3.** Asimismo, también se aúna la manifestación del padre de la menor agraviada (foja 131), quien en presencia de un representante del Ministerio Público narró cómo en marzo de dos mil catorce tomó conocimiento por parte de su hija agraviada de los abusos sexuales cometidos por su primo Carlos Junior Sobenes Juro; y que en un inicio no lo denunciaron porque primero querían estabilizar emocionalmente a la menor. Empero, en el mes de agosto su hija le contó a él como a su esposa, que su tío Carlos Enrique Sobenes Alvarado, también la habían violentado sexualmente.

El testigo ratificó su declaración emitida en sede de instrucción (foja 355) y en el plenario (sesión de audiencia del veintiséis de enero de dos mil veintitrés).

12.4. Se incorporó el Certificado Médico Legal 17029-DCLS practicado a la menor (foja 150) practicado el 21 de noviembre de 2014, que concluyó que la menor presenta himen dilatable complaciente. Debidamente ratificado por el médico suscribiente en la sesión de audiencia de juicio oral del 15 de mayo de 2023.

12.5. También obra el Protocolo de Pericia Psicológica 17146-2014 (foja 152) realizado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la psicóloga Esperanza Rita Mimbela Hernández, practicado a la menor agraviada. Debidamente ratificado en la sesión de audiencia de juicio oral del 15 y 17 de marzo de 2023.

En el acápite de análisis e interpretaciones de resultados [...]. Evaluada se muestra afectada con depresión, así como tristeza y melancolía y con tendencia al suicidio. Narración sentimientos de ansiedad y tristeza.

Concluyó: problemas de las emociones frente a estresor de tipo sexual, recomendado apoyo psicológico en entidad estatal de salud.

12.6. La Evaluación Psiquiátrica 22958-2017-PSQ (foja 479) realizada el veintidós y veintitrés de mayo de 2017 que concluyó: problemas de las emociones frente a estrés traumático ansioso-depresivo.

12.7. Converge también la Pericia Psicológica 18619-2014-PSC practicada al procesado Carlos Junior Sobenes Juro (foja 160), donde se concluyó que presenta: 1) Personalidad con rasgos compulsivos y dependientes. 2) Frente a los hechos, motivo de denuncia, el evaluado racionaliza y niega los hechos, descalificando a la supuesta

víctima y a la familia de esta. 3) Se sugiere Evaluación Psiquiátrica para Perfil Sexual y la Pericia Psiquiátrica 022963-2017 (foja 493) practicado al procesado, que concluyó que no presenta trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento. Debidamente ratificado en la sesión de audiencia de juicio oral del 13 de abril de 2023.

12.8. En el mismo sentido obra la Pericia Psicológica 630-2015-PSC practicada al procesado Carlos Enrique Sobenes Alvarado (foja 164), donde se concluyó que presenta: personalidad con rasgos compulsivos y dependientes y frente a los hechos, motivo de denuncia, el evaluado racionaliza y niega los hechos, descalificando a la supuesta víctima y a la familia de esta.

Decimotercero. Respecto a la **persistencia en la incriminación**, se debe considerar que en los delitos de agresión sexual, especialmente en aquellos en donde la víctima es un menor de edad, el código adjetivo —en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual— otorga la calidad de facultativa a la concurrencia de la víctima al acto oral, basta que su relato previo cumpla con la garantía de legalidad necesaria, la misma que se verifica en el caso de autos.

El relato de la menor en cámara Gesell, que contó con la participación de la fiscal de familia, fiscal penal, abogado de la víctima, abogado de los procesados, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima, lo que permite otorgar a dicho relato capacidad probatoria plena. Si bien la víctima se prestó a declarar y ser evaluada en una pericia psiquiátrica, donde el relato brindado muestra algunas imprecisiones; empero, debemos precisar que el núcleo central de las acusaciones es persistente en cuanto al tiempo, forma y lugar

de los hechos en su agravio por los delitos de violación sexual actos contra el pudor contra Carlos Junior Sobenes Juro y Carlos Enrique Sobenes Alvarado.

En tal sentido, la garantía de persistencia no opera solo en casos donde la víctima declaró en más de una oportunidad o concurrió al plenario, como pretende el recurrente, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud, como en el caso de autos.

Decimocuarto. De conformidad con lo expuesto, el relato inculminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato; así como, la prueba practicada y sometida al contradictorio evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, permitiendo establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó los recurrente Carlos Junior Sobenes Juro y Carlos Enrique Sobenes Alvarado durante su procesamiento.

Decimoquinto. En cuanto a los agravios postulados por la defensa del procesado Carlos Enrique Sobenes Alvarado.

La defensa del procesado cuestionó que la madre de la presunta víctima tuvo conocimiento de los hechos denunciados en marzo de dos mil catorce; sin embargo, la denuncia fue interpuesta el 6 de octubre de dos mil catorce, es decir, siete meses después. Demora que disminuye la credibilidad de la acusación.

Debemos precisar que el hecho de que la denuncia se haya interpuesto seis meses después de que los padres tomaran conocimiento de los hechos no implica que el delito no haya ocurrido menos aun sugiere que la acusación sea una invención. Por el contrario, los padres de la víctima expusieron en el plenario que, al conocer la situación, dialogaron con los padres del procesado y decidieron llevar a su hija a terapia psicológica, con el objetivo de priorizar su estabilidad emocional. Este proceder evidencia la preocupación de los progenitores por el bienestar de su hija y refuerza la seriedad de la denuncia. Por lo cual, lo alegado no es de atención.

Decimosexto. La defensa también alegó que la credibilidad del testimonio se vio afectada debido a que la familia del procesado viajó a Estados Unidos.

El agravio planteado por la defensa es puramente subjetivo y carece de fundamentos probatorios sólidos. Por el contrario, los procesados Carlos Junior Sobenes Juro y Carlos Enrique Sobenes Alvarado han manifestado en el plenario que no tuvieron ningún tipo de altercado con la menor ni con sus padres, y que desconocen el motivo que originó la denuncia. En este sentido, el planteamiento de la defensa carece de elementos objetivos que lo sustenten y, por lo tanto, no amerita un análisis más profundo.

Decimoséptimo. La defensa cuestionó la evaluación psicológica practicada a la menor agraviada, donde la experta expuso en el plenario que el informe se basó principalmente en la información proporcionada por la madre de la agraviada, procedimiento que según la defensa vulnera la integridad de la fuente de información, ya que la información relevante debía provenir, en primer lugar, de la agraviada.

En cuanto al agravio la perita psicóloga Esperanza Mimbrela Hernández, quien compareció en el plenario, manifestó que del análisis de la pericia psicológica practicado a la víctima advirtieron que el relato fue libre, espontáneo, detallado, claro y comprensible. Si bien en la entrevista la menor ofreció un relato extenso y descriptivo a lo largo de las primeras cinco páginas, en la sexta página se consignó que se hizo una pregunta a la madre y se le indicó a la evaluada que debía ser trasladada a otro ambiente, lo que implicaba un cambio de entorno o lugar; ante lo cual la perita aclaró que la pregunta formulada a la madre debió haberse formulado como parte de una evaluación complementaria, una vez terminada la entrevista con la menor.

En tal sentido advertimos que si bien la pregunta formulada a la madre de la menor, debió realizarse al concluir la entrevista de la menor; empero, ello no invalida la pericia psicológica ni afecta las conclusiones alcanzadas, conforme a lo expuesto por la perita.

Decimoctavo. Con respecto al Certificado Médico Legal 17029-DCLS practicado a la menor agraviada, en el cual se concluye que la peritada presenta un "himen dilatable", es relevante señalar que el perito no consideró que, en el caso de niños de 8 años, no es común que se observe un "himen dilatable". Según el médico suscribiente, si hubiese ocurrido una penetración, debería haberse registrado una rotura en el periné, circunstancia que no se evidenció en el presente caso.

En cuanto al agravio postulado debemos precisar que en la sesión de audiencia del quince de mayo de dos mil veintitrés —foja 1057— el médico legista explicó que si bien la menor evaluada presentaba himen dilatable, este diagnóstico médico no descarga o prueba el delito de violación.

Ahora en el minuto 31.51 de la entrevista el médico legista precisó

que a partir de los doce o trece años se considera un himen dilatable, cuando son menores son himenes pequeños, y en el supuesto de una penetración intensa en un niño de cinco, seis, siete años hubiera roto el periné, hubiese un desgarró y concluye que la apreciación no es absoluta.

En cuanto al término de “penetración intensa” escapa a los estándares y criterios médicos establecidos, constituyendo una apreciación subjetiva. Además, el médico legista que compareció en el plenario manifestó que, en el ámbito de la medicina, no existen absolutos, sino evaluaciones basadas en indicios y criterios técnicos. En consecuencia, los argumentos planteados por la defensa carecen de fundamento y no deben ser aceptados.

Decimonoveno. La Sala superior no valoró de manera adecuada la declaración de la testigo Shirley Juro Pinto, esposa de Sobenes Alvarado, quien testificó que, en el día de los hechos alegados, la menor se encontraba en la piscina acompañada por su primo Diego; y si bien llegó el procesado al domicilio esto fue en un momento determinado, pero permaneció solo unos minutos.

En relación con la testigo mencionada, es pertinente precisar que se trata de la esposa del procesado, lo que implica que su declaración debe ser analizada con las debidas reservas, considerando la posible existencia de un vínculo de interés directo en el resultado del proceso. Por tanto, su testimonio debe ser evaluado con cautela y en el contexto de las pruebas objetivas presentadas en el caso.

Vigésimo. En cuanto a los agravios postulados por la defensa del procesado Carlos Junior Sobenes Juro

La defensa del procesado cuestionó que las declaraciones de la agraviada, proporcionadas durante la entrevista en cámara Gesell y en el Protocolo de Pericia Psicológica y Evaluación Psiquiátrica, se

advierte una contradicción significativa en su relato. En su testimonio, la menor indicó que, en una única ocasión en el año 2009, se quedó en la casa de su tía Shirley Juro Pinto y durmió en un colchón colocado en el piso. Sin embargo, en su evaluación psiquiátrica, afirmó que era habitual que la dejaban en la casa de su tía, donde siempre se quedaba a dormir, y que, el día en que supuestamente fue agredida, le habían preparado una cama tipo mueble.

En principio debemos advertir que una la pericia psiquiátrica, su función principal es determinar si el evaluado presenta alguna alteración o enfermedad mental y tiene como objetivo establecer un diagnóstico médico.

Aunque los informes periciales pueden influir en la resolución del caso, el testimonio en la pericia no tiene el valor a la declaración de la víctima tomada en condiciones controladas como la cámara Gesell, donde se garantiza la presencia de un fiscal y el respeto a los derechos procesales de las partes involucradas.

Por lo tanto, el relato en una pericia psiquiátrica no debe ser considerado como prueba testimonial, sino como un informe técnico que contribuye a la comprensión de la salud mental del evaluado y no necesariamente sobre los hechos delictivos en cuestión.

Sin perjuicio de la explicación previamente expuesta, es necesario precisar que, tras un exhaustivo análisis de la declaración de la menor en cámara Gesell y de las pericias correspondientes, se observa que el núcleo central de la sindicación es persistente y coherente, señalando de manera consistente los hechos en su agravio al recurrente Carlos Junior Sobenes Juro.

Vigesimoprimer. Asimismo, debemos advertir que la menor

agraviada no indicó en sus declaraciones haber recibido terapias psicológicas por sus padres, situación que fue referida por sus progenitores. Además, resulta contradictorio que referida menor no haya sido evaluada por un ginecólogo en forma inmediata, ya que la menor refirió que fue constantemente agredida sexualmente por los acusados (introducción de los dedos en la vagina), debió ser observado por la madre de la menor.

Que la menor agraviada haya recibido terapias psicológicas y no las haya referido en su declaración en cámara Gesell no implica que dichos tratamientos no hayan tenido lugar. Es importante precisar que, en el contexto de la entrevista, la menor se limitó a responder las preguntas formuladas, las cuales se circunscribieron estrictamente a los hechos de su agravio.

La naturaleza de la entrevista en cámara Gesell está orientada a obtener información precisa sobre los hechos ocurridos, y no necesariamente abarca otros aspectos de la vida de la víctima, como el tratamiento psicológico que haya recibido. Por tanto, la omisión de dicha referencia no debe ser interpretada como una contradicción o como un intento de desvirtuar la veracidad de su relato. Por el contrario, debe mencionarse que los padres de la víctima, durante el desarrollo de su entrevista, informaron que, al tomar conocimiento de los hechos, su menor hija fue puesta bajo tratamiento psicológico.

Respecto a la inferencia de la defensa que una menor víctima de abuso sexual tiende a mostrar comportamientos visibles hacia sus padres, por lo que la madre de la menor debió advertir los hechos, debemos precisar que dicha postulación resulta meramente subjetiva y carece de sustento en elementos probatorios objetivos que puedan ser utilizados en el proceso. En este sentido, no se

puede basar una conclusión sobre la veracidad de los hechos únicamente en suposiciones o en comportamientos que puedan ser interpretados de manera variable, sin un respaldo que los valide dentro del marco de prueba o indicio.

Vigésimosegundo. La Sala superior no valoró debidamente la declaración de Juana Jesús Salazar de Juro, quien refirió haber observado en una oportunidad que la menor era agredida sexualmente por su hermanastro, hijo de la madre de la agraviada, hecho de conocimiento de la madre de la agraviada, quien refirió que no era asunto que le interesara y no debía meterse.

En relación con el agravio mencionado, debemos advertir que la declaración de la testigo referida fue oralizada en el plenario durante la audiencia del catorce de junio de dos mil veintitrés. Sin embargo, al contrastar dicha declaración con los actuados, no obra en autos copia de alguna denuncia formal presentada por la mencionada testigo respecto de los hechos mencionados.

Por otro lado, debemos precisar que su testimonio debe ser analizado con las debidas reservas, toda vez que la referida testigo es abuela del recurrente, lo que implica un vínculo de parentesco que podría influir en la imparcialidad de su declaración. Por lo tanto, dicha testimonial debe ser evaluada con cautela, considerando su contexto y el posible interés personal en el resultado del proceso.

Vigésimotercero. Por último, la defensa postuló que la recurrida no valoró que el procesado tiene estudios superiores (ingeniería y música), situación que no contrasta con los resultados de la evaluación psicológica y psiquiátrica en cuanto a su personalidad antes y después de los hechos.

Demos precisar que el hecho de que un procesado cuente con estudios superiores no implica que esto lo exima de responsabilidad o lo libere de

las acusaciones. La posesión de estudios académicos no constituye un elemento exculpativo, ni puede considerarse como una justificación para el delito imputado. La responsabilidad penal debe evaluarse en función de los hechos y las pruebas presentadas, no con base en el nivel educativo del acusado.

Por el contrario, la Pericia Psiquiátrica 5534-2017 practicada al procesado concluyó que el evaluado muestra una actitud evasiva personalidad con rasgos histriónicos.

De la pena y la reparación civil

Vigesimocuarto. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas.

En cuanto al procesado **Carlos Enrique Sobenes Alvarado** se advierte de autos que la Sala superior al establecer la pena refirió que estamos ante un concurso real por los delitos de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad (concordancia con la agravante prevista en el último párrafo); del estudio de autos no se verifica la causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal como omisión impropia, tentativa, complicidad secundaria, eximentes imperfectas o responsabilidad restringida por edad, en tanto el procesado tenía 28 años para el año 2010, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal. Por lo cual se impuso cadena perpetua.

En cuanto al procesado **Carlos Junior Sobenes Juro** se advierte también de autos que la Sala superior al establecer la pena refirió que estamos ante un concurso real por los delitos de actos contra el pudor con el delito de violación sexual; y de estudio de autos no se verifica las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal como omisión impropia, tentativa, complicidad secundaria, eximentes imperfectas; empero, concurre

la disminución de punibilidad por responsabilidad restringida por razón de edad, en tanto que el procesado tenía 18 años al momento de cometer los delitos de violación sexual de menor de edad – concordato con el último párrafo y el delito de actos contra el pudor. Por lo cual le impusieron treinta años.

Al respecto, este Tribunal supremo considera que la pena impuesta a los procesados Carlos Junior Sobenes Juro y Carlos Enrique Sobenes Alvarado es acorde a los hechos incriminados, caudal dañado. En ese sentido, la pena aplicada a los mencionados no puede ser disminuida. Aunado a ello, la gravedad fáctica es incuestionable y las acciones detentan un reproche jurídico absoluto, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta los antes citados.

En atención a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

Vigesimoquinto. Respecto a la reparación civil corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien, y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 establece que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente—².

En el caso, se verifica que la reparación civil se fijó en atención al

² Fundamento jurídico séptimo.

daño causado (psicológico, físico y moral) a la agraviada, de aquí que, la cifra establecida resulta proporcional y razonable, por lo que se confirma.

Reparación integral de la víctima

Vigesimosexto. Por otro lado, la víctima en el marco de un proceso penal ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social³. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Vigesimoséptimo. En tal virtud, al advertir que la sentencia de

³ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la menor identificada con las iniciales F. J. J. T., corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que, en ejecución de sentencia, se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde a la citada tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de septiembre de dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal Apelaciones Transitoria en adición de sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **Carlos Junior Sobenes Juro** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y por el delito de actos contra el pudor de menores de edad, ambos delitos en agravio de la menor de iniciales F. J. J. T. a treinta años de pena privativa de libertad, que será ejecutado desde que sea capturado y condenó a **Carlos Enrique Sobenes Alvarado** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y por el delito de actos contra el pudor de menores de edad, ambos delitos en agravio de la menor de iniciales F. J. J. T. a cadena perpetua, que será ejecutado desde que sea capturado; fijaron la reparación civil

que deberá abonar el sentenciado a **Sobenes Juro por la suma de quince mil soles a favor de la víctima y la reparación civil** que deberá abonar el sentenciado Carlos Enrique Sobenes Alvarado **la suma de quince mil soles a favor de la víctima** y dispusieron que los sentenciados Carlos Junior Sobenes Juro y Carlos Enrique Sobenes Alvarado sean sometidos a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

- II. **INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de ordenar que la menor identificada con las iniciales F. J. J. T., sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/lcje